

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCION JEFATURAL

Lima 16 de AGOSTO del 2012

VISTO: el Informe N° 002-2012-CSST-INEN; del Presidente del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo del INEN;

CONSIDERANDO:



Que, mediante Resolución Jefatural N° 175-2012-J/INEN de fecha 10 de mayo de 2012, se conformó el "Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", en el marco de lo previsto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo;



Que, mediante documento de vistos se ha hecho llegar a la Jefatura Institucional el "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", el mismo que cuenta con el visto bueno de los miembros del mencionado Comité; por lo que resulta necesario oficializar el mismo para su difusión y aplicación institucional, en cumplimiento de las precitadas normas;

Con el visado de la Secretaría General, Oficina General de Administración, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

En uso de las facultades que le confiere el literal x) del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2007-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el "Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas", el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de velar por el cumplimiento de la presente Resolución y la normativa vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Encargar la difusión de la presente Resolución así como su publicación en la Página Web Institucional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas

 MC. Tatiana Vidaurre Rojas
 Jefe Institucional



REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, DEL INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

FINALIDAD.-

El presente Reglamento tiene por finalidad promover una cultura de prevención de riesgos laborales, en aras del mejoramiento de las condiciones y el medio ambiente del trabajo, estableciendo normas mínimas para prevenir los riesgos laborales en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas; así mismo, para atender casos de prevención, investigación y vigilancia epidemiológica sobre riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales, asegurando una eficaz protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

BASE LEGAL.-

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y su Reglamento
- Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público
- Decreto Supremo N° 007-2001-TR, Constituyen Comisión Multisectorial encargada de elaborar el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Decreto Supremo N° 009-2005-TR, Aprueban Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- Convenio con la OIT N° 139 sobre Cáncer Profesional
- Decreto Supremo N° 039-93-PCM, Reglamento de Control del Cáncer Profesional.
- Ley N° 28748, Ley que crea como Organismo Público Descentralizado al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas.
- Decreto Supremo N° 034-2008-PCM que aprueba la calificación de organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158.
- Decreto Supremo N° 001-2007-SA, dispositivo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INEN.
- Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Dispositivo que reglamenta la Ley N° 29783.

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º- OBJETIVO.-

El presente Reglamento tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en aras del mejoramiento de las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo, que en forma obligatoria deben

realizarse en todos las áreas del INEN, con el fin de proteger eficazmente la vida, el bienestar, la salud, la integridad corporal, así como un adecuado ambiente laboral en armonía.

ARTÍCULO 2º- ALCANCES Y CONCEPTOS.-

El presente Reglamento es aplicable a todas las áreas del INEN, estableciendo normas mínimas, para la prevención de riesgos laborales.

Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

Centro de Trabajo.- Todo aquel servicio del INEN, en que se efectúan labores administrativas, asistenciales, de mantenimiento o de cualquier otra índole.

Accidente de trabajo.- Es el suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo y que produce pérdidas, tales como lesiones personales, daños materiales, derroches y/o impacto al medio ambiente. Con respecto al trabajador le puede ocasionar una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte.

Ambiente Centro de Trabajo o Unidad de Producción.- Lugar en donde los trabajadores desempeñan sus labores.

Capacitación.- Actividad que consiste en instruir conocimientos teóricos y prácticos del trabajo a los participantes.

Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.- Órgano paritario constituido por representantes del empleador y los trabajadores, con las facultades y obligaciones previstas por las normas vigentes, destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones de la empresa.

Cultura de Seguridad o Cultura de Prevención.- Es el conjunto de valores, principios y normas de comportamiento y conocimiento que comparten los miembros de una organización, con respecto a la prevención de incidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales.

Emergencia.- Evento no deseado que se presenta debido a factores naturales o como consecuencia de accidentes de trabajo, tales como : incendios, explosiones, sismos, deslizamientos, accidentes de tránsito, entre otros.

Enfermedad ocupacional.- Enfermedad contraída como resultado de la exposición a factores de riesgos, como agentes físicos, químicos, biológicos y ergonómicos, inherentes a la actividad laboral.

Salud en el Trabajo.- Rama en la salud pública que tiene como finalidad promover y mantener el mayor grado de bienestar físico, mental y social de los trabajadores en todas las ocupaciones, prevenir todo daño a la salud causado por las condiciones de trabajo y por mantener los factores de riesgo; y adecuar el trabajo al trabajador, atendiendo a sus aptitudes y capacidades.

Seguridad.- Son todas aquellas acciones y actividades que permiten que el trabajador labore en condiciones seguras tanto ambientales como personales con el fin de conservar la salud y preservar los recursos humanos y materiales.

Trabajador.- Toda persona que desempeña una función de manera permanente o temporal, dependiente del INEN.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DEL INEN

ARTÍCULO 3º.- El INEN debe ejercer un firme liderazgo y manifestar su respaldo a las actividades en materia de Salud en el Trabajo, y estar comprometido a fin de proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y con salud, en concordancia con las mejores prácticas y el cumplimiento de las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo.

ARTÍCULO 4º.- El INEN promoverá la implementación y la vigilancia de las normas mínimas en la elaboración o preparación de los alimentos, con las mejores condiciones de seguridad sanitaria y de higiene. El servicio de Nutrición será el encargado de velar por el cumplimiento de ésta disposición.

ARTÍCULO 5º.- La política en materia de seguridad y salud en el trabajo, debe ser específica y apropiada para el INEN. Los objetivos fundamentales de esa política deben ser:

- a) Cumplimiento de Normas de Seguridad y Salud.
- b) Protección de la Seguridad y Salud de todos los trabajadores.
- c) La mejora continua del desempeño del sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.
- d) La integración del sistema de gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo con otro sistema.

ARTÍCULO 6º.- El INEN debe adoptar medidas de seguridad y Salud laboral adecuadas para proteger la vida, la salud, la integridad corporal de los trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) Suministro, uso y mantenimiento de los equipos de protección personal.
- b) Colocación, mantenimiento y protección de las máquinas y todo género de instalaciones, así como perfeccionar los niveles de protección existentes.
- c) Las condiciones adecuadas para un ambiente de trabajo armónico que cuide la integridad y bienestar del trabajador.
- d) Garantizar patrones mínimos de seguridad, especialmente en relación con los servicios de salud preventivos y curativos.
- e) Practicar exámenes médicos a los trabajadores de acuerdo a los riesgos a que están expuestos.

ARTÍCULO 7º.- Son también obligaciones del INEN:

- a) Mantener en buen estado de conservación, funcionamiento y uso, los equipos, maquinaria, instalaciones así como herramientas de trabajo.
- b) Promover la capacitación y entrenamiento de su personal en materia de seguridad y salud en el trabajo.

ARTÍCULO 8º.- Queda absolutamente prohibido poner o mantener en funcionamiento equipos que no estén debidamente protegidos en el punto de transmisión de energía, en las partes móviles y en los puntos de operación que ofrezcan peligro, así como mantener equipos en mal estado.

ARTÍCULO 9º.- El INEN debe desarrollar un trabajo de liderazgo en el cumplimiento de las normas, para evitar cáncer ocupacional intra institucional, promoviendo su implementación en todos los servicios oncológicos a nivel nacional, a través del OPD INEN.

ARTÍCULO 10º.- El INEN deberá mantener una relación estrecha y constante con el Instituto Nacional de Salud, promoviendo las normas de prevención de cáncer ocupacional, en todas las industrias, a nivel nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 11º.- Todo trabajador está obligado a cumplir con las normas vigentes, así como con el presente Reglamento Interno y las indicaciones e instrucciones emanadas del INEN ó de las autoridades competentes, tendientes a la protección de la vida, salud integral corporal y moral de los trabajadores.

ARTÍCULO 12º.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

- a) Impedir o entorpecer el cumplimiento de las medidas de seguridad en las operaciones del trabajo;
- b) Remover de su sitio las señalizaciones, resguardos y protecciones de máquinas y equipos, sin autorización y sin tomar las debidas precauciones;
- c) Dañar o destruir los equipos de protección personal, o negarse a usarlos sin motivo justificado;
- d) Alterar, dañar, destruir avisos o advertencias sobre condiciones peligrosas;
- e) Entregarse a juegos o bromas que pongan en peligro la vida, salud e integridad corporal de los trabajadores;
- f) Lubricar, limpiar o reparar máquinas en movimiento, a menos que sea absolutamente necesario, guardando en éste caso todas las precauciones indicadas por la persona designada por la autoridad competente;

g) El trabajador queda impedido de consumir tabaco dentro de las oficinas o servicios del INEN, en cumplimiento de la Ley N° 25357.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LOS LOCALES Y AMBIENTES DE TRABAJO.-

ARTÍCULO 13º.- Los locales o Ambientes de trabajo deberán llevar, en lo relativo a ubicación, construcción y acondicionamiento, los requisitos de seguridad e higiene que demanden la integridad, salud y comodidad de los trabajadores y cumplir en especial, lo que establece el presente Reglamento y cualquier otra disposición reglamentaria sobre la materia.

DE LOS AMBIENTES DE TRABAJO.-

ARTÍCULO 14º.- Los ambientes de trabajo deben tener las dimensiones en cuanto a área y volumen de acuerdo con el clima, las necesidades del rubro y el número de trabajadores que laboren en aquellos

ARTÍCULO 15º.- Los pisos deberán ser de material resistente, parejos y no resbaladizos, fáciles de asear: con declives y desagües apropiados.

ARTÍCULO 16º.- Los corredores o galerías que sirvan de unión entre dos locales, escaleras u otras partes del edificio y los pasillos interiores, tanto los principales que conduzcan a las puertas de salida como las de otro orden, deberán tener un ancho adecuado, de acuerdo con el número de trabajadores que deben circular por ellos, considerando incluso el desalojo de emergencia.

ARTÍCULO 17º.- Los locales de trabajo deberán tener el número necesario de puertas. Aquellas que se abran hacia una escalera, lo serán directamente al descanso de la misma; además deberán existir el número suficiente de escaleras que sirvan de comunicación entre las distintas plantas del edificio, con las debidas garantías de solidez, estabilidad, claridad y seguridad. El número y ancho de puertas y escaleras deberán permitir la evacuación total del personal, en el tiempo mínimo y de manera segura en caso de emergencia.

ARTÍCULO 18º.- Cada local de trabajo deberá tener un número suficiente de salidas convenientemente dispuestas para caso de incendio u otro peligro, con indicación mediante señales de dirección para llegar a ellas y avisos cerca de las mismas y en sitios visibles con leyendas que digan: "Salida de Emergencia". Estas leyendas tendrán iluminación adecuada en caso que en local se labore de noche; y, en previsión de emergencias, tendrán una fuente de iluminación independiente y comfortable. Las puertas de las salidas de emergencia no estarán cerradas con llave u otro mecanismo que dificulte abrirlas fácilmente y estarán libres de obstáculos de cualquier clase.

ARTÍCULO 19°.- Los ductos, pozos y aberturas en general que existen en el suelo, deberán estar cerrados o tapados, siempre que lo permita el tipo de trabajo.

ARTÍCULO 20°.- En los ambientes cerrados, el aire deberá renovarse de acuerdo con el número de trabajadores, la naturaleza del trabajo y con las causas generales o particulares que contribuyen, en cada caso. La renovación del aire podrá hacerse mediante ventilación natural o artificial, debiendo tenerse en cuenta la velocidad, forma de entrada, cantidad por hora y persona, teniendo en cuenta condiciones de pureza, temperatura y humedad.

ARTÍCULO 21°.- Los centros de trabajo deberán contar con iluminación adecuada, para la seguridad y conservación de la salud de los trabajadores. Cuando la iluminación natural no sea factible o suficiente, se proveerá luz artificial en cualquiera de sus formas, siempre que ofrezca garantía de seguridad. Los lugares (pasadizos, escaleras y lugares poco utilizados) que ofrezcan peligro de accidente, deberán estar especialmente iluminados.

ARTÍCULO 22°.- Los locales o ambientes de trabajo deberá mantenerse siempre en condiciones adecuadas de limpieza. Cuando el barrido o cualquiera otra operación relativa a la limpieza del suelo, paredes y techo puedan producir polvo, forzosamente se aplicará la limpieza húmeda, practicada en cualquiera de sus formas, o la limpieza por aspiración.

Las operaciones de limpieza deberán realizarse con el mayor esmero en las inmediaciones de los lugares ocupados por máquina, equipos y aparatos y demás que se encuentren en funcionamiento, Cuando las operaciones de limpieza del suelo, paredes, techo o instalaciones, ofrezcan peligro para la salud de los trabajadores encargados de realizarla, deberá proveérseles del equipo protector adecuado.

ARTÍCULO 23°.- Queda terminantemente prohibido fumar, utilizar fósforos, encendedores o cualquier objeto susceptible de provocar fuego libre en los ambientes de trabajo en que haya peligro de explosión o incendio. Esta medida de seguridad deberá ser recordada mediante avisos visibles.

ARTÍCULO 24°.- Es obligación del Director o Jefe de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Generales, inspeccionar periódicamente los equipos y mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. La persona responsable del funcionamiento del equipo, hará la limpieza y engrase de los equipos y aparatos.

ARTÍCULO 25°.- Los trabajos de reparación y mantenimiento, deberán efectuarse cuando los equipos se encuentren apagados y el técnico encargado de ésta labor, esté seguro de contar con las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 26°.- Las máquinas, aparatos e instalaciones eléctricas deberán satisfacer las medidas de seguridad fijadas por los reglamentos específicos existentes o que al efecto se dicten.

ARTÍCULO 27°.- Todas las líneas conductoras de energía eléctrica dentro de los lugares de trabajo, deberán estar perfectamente aisladas y en condiciones seguras.

Las líneas conductoras de energía estarán colocadas fuera del alcance o contacto con el personal, de maquinaria o artefacto alguno y deberán estar aisladas.

ARTÍCULO 28°.- Las operaciones y reparaciones que se ejecuten en los tableros o cuadros eléctricos de interruptores, fusibles y control, o en las máquinas y aparatos eléctricos, deberán ofrecer la máxima seguridad para el personal, tanto en lo que se refiere a la construcción y disposición, como a los medios preventivos adoptados, tales como plataformas y alfombras aislantes y herramientas adecuadas.

ARTÍCULO 29°.- No está permitido efectuar reparación o trabajo alguno en líneas conductoras de energía eléctrica, si no es ejecutado por personal competente y responsable.

ARTÍCULO 30°.- En los trabajos que se realicen en líneas elevadas, deberán usarse escaleras, trepadores y cinturones de seguridad apropiado.

ARTÍCULO 31°.- Los equipos o aparatos que operen o estén en uso en las cercanías de líneas conductoras de corriente eléctrica, o hagan uso de ella, deberán conectarse a tierra. Dichas conexiones deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32°.- Los depósitos y recipientes análogos que contengan líquidos corrosivos, calientes o que en general ofrezcan peligro, deben de estar previstos de cubiertas adecuadas, colocándose de manera tal que su borde superior esté por lo menos noventa centímetros sobre el suelo o plataforma en que hayan de colocarse los trabajadores encargados de los mismos y debidamente señalizados.

ARTÍCULO 33°.- Las tuberías, válvulas y demás accesorios que siendo herméticos por la índole de las operaciones que en ellos se realice, o por el peligro que los mismos ofrezcan, deberán someterse a constante vigilancia para evitar las posibles fugas. En caso de que éstas se presenten, deberán ser contenidas y reparadas inmediatamente. Lo mismo deberá hacerse con las tuberías y conductores de vapor o por donde circulen fluidos peligrosos o a altas temperaturas. Aquellas que ofrezcan grave peligro por su simple contacto, además de que necesariamente deberán estar recubiertas por material aislante. A juicio del Comité, deberán estar provistas de leyendas en que se lean claramente las palabras "**Peligro**", "**No Toque**".

CAPITULO V

DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL PARA LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 34°.- La institución está obligada a proporcionar a los trabajadores, según la naturaleza del trabajo que desempeñan:

- a) Máscaras o caretas respiratorias, cuando por la índole de la actividad o trabajo no fuera posible conseguir una eliminación satisfactoria de los gases, vapores, polvo u otras emanaciones nocivas para la salud,
- b) Gafas y pantallas protectoras adecuadas contra toda clase de proyecciones de partículas: sólidas, líquidas o gaseosas, calientes o no, que puedan causar daño al trabajador;
- c) Gafas y protectores especiales contra radiaciones luminosas caloríficas peligrosas, cualquiera que fuera su origen;
- d) Trajes o equipos especiales para el trabajo, cuando éste ofrezca marcado peligro para la salud o para la integridad física del trabajador;
- e) Protectores apropiados para los oídos, cuando los trabajadores se encuentren expuestos a ruidos que pudieran causarles daño. Así mismo, cualquier otro elemento, dispositivo o prenda que pueda proteger al trabajador contra los riesgos propios de su trabajo, a juicio del Comité.

ARTÍCULO 35°.- Cuando el equipo de protección personal pueda convertirse en un posible medio de contagio, éste deberá ser individual o desinfectarse antes de ser usado por otra persona.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS SANITARIOS

ARTÍCULO 36°.- Todo centro de trabajo estará provisto de inodoros o urinarios separados para cada sexo, y que deberán dotarse de:

- a) Agua abundante;
- b) Papel higiénico suficiente y
- c) Descarga automática

ARTÍCULO 37°.- En todos los centros de trabajo habrá ambientes destinados al aseo personal, con un lavamanos por lo menos, por cada quince trabajadores.

ARTÍCULO 38°.- En aquellas áreas de trabajo que por su naturaleza resulten peligrosos para la salud, expuestos a contaminación de la piel con sustancias o polvos venenosos, irritantes, se deberá disponer de lavamanos, provistos de agua caliente y fría.

ARTÍCULO 39°.- Los ambientes destinados al aseo personal deberán estar separados de las oficinas, consultorios y/u otros situados convenientemente para los trabajadores que van a utilizar, manteniéndose siempre en perfecto estado de conservación y limpieza.

CAPÍTULO VII

DEL VESTUARIO

ARTÍCULO 40°.- La institución dispondrá de instalaciones suficientes y apropiadas para que los trabajadores se cambien de ropa, garantizando su seguridad, con buena iluminación, ventilación y ubicación, así como separados los del sexo femenino y masculino.

ARTÍCULO 41°.- En la aplicación del precedente artículo, el Comité deberá ajustarse por lo menos a las normas que sobre el particular señale la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

CAPITULO VIII

LOS BOTIQUINES Y LA ENFERMERÍA

ARTÍCULO 42°.- La institución deberá contar con un botiquín de primeros auxilios, en las áreas de trabajo donde existen peligro de accidentes.

ARTÍCULO 43°.- El botiquín de primeros auxilios contendrá lo siguiente:

- a) Depósito de gasa estéril
- b) Esparadrapo
- c) Algodón absorbente
- d) Ungüento contra quemaduras
- e) Tintura de Yodo
- f) Vendas de gasa
- g) Tijeras
- h) Alcohol comercial 70°
- i) Vendas
- j) Agua oxigenada
- k) Aplicadores de algodón
- l) Termómetros orales

ARTÍCULO 44°.- Cuando así lo exija la importancia del centro de trabajo o la peligrosidad de la labor que se realiza, deberá de disponerse de una enfermera competente, para prestar los primeros auxilios al trabajador accidentado.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45°.- Cualquier infracción a las disposiciones de éste Reglamento, serán de competencia de la Oficina de Recursos Humanos, la misma que tomará las medidas correctivas que el caso amerite.

ARTÍCULO 46°.- La Oficina de Recursos Humanos velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, y contará para

ello, cuando fuere procedente y necesario, con la colaboración del Comité, así como con la colaboración de las autoridades competentes del Ministerio de Salud.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- El Comité se reserva, en procura de la correcta y mejor aplicación de éste Reglamento, el derecho de dictar las normas y disposiciones que complementen y lo adecuen de la mejor manera para su aplicación; así mismo, que lo interpreten o amplíen de ser el caso. Una vez aprobadas, serán distribuidas a todos los funcionarios y servidores para su conocimiento y aplicación correspondiente.

SEGUNDA.- El presente Reglamento será aprobado por Resolución Jefatural.

